

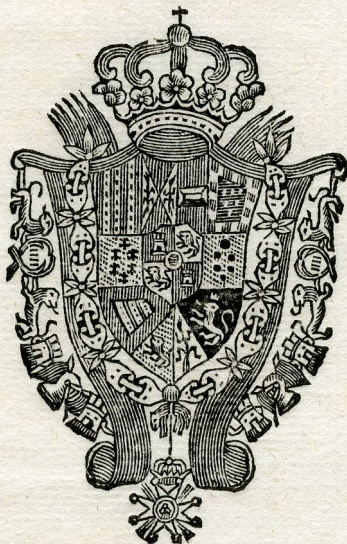
# REAL CEDULA DE S. M.

## Y SEÑORES

*DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA,*

POR LA CUAL SE ESTABLECEN  
por punto general las reglas que deben observarse  
para conciliar los intereses de la Real Hacienda y  
fuero de los Eclesiásticos en la concurrencia de la ju-  
risdicción de estos á los aforos de las especies  
de Millones, segun se expresa.

AÑO



DE 1817.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.





REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES

DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA,

POR LA CUAL SE ESTABLECEN  
por punto general las reglas que deben observarse  
para conciliar los intereses de la Real Hacienda y  
fuero de los Eclesiasticos en la concurrencia de la ju-  
risdicion de estos á los arcos de las especies  
de Millones, segun se expresa.



DE 1817.

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.





**D**ON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Deseoso de establecer una regla uniforme en todas las Provincias de estos mis Reinos que evite á la Real Hacienda los perjuicios que pudiera sentir por una costumbre abusiva ó indiscreta condescendencia con motivo de concurrir la Audiencia Eclesiástica á los aforos de las especies de vino, vinagre y aceite con dietas pagadas por la misma Real Hacienda, cuya causa ó señalamiento se ignora, y cuya entidad absorve mucha parte de los derechos que se recaudan, tuve á bien prevenir á mi Supremo Consejo de Hacienda, que oyendo sobre el asunto á mis tres Fiscales, y teniendo presentes las condiciones é instrucciones de Millones, con especialidad las Reales cédulas de treinta de Setiembre de mil setecientos veinte y ocho, diez de Enero de mil seiscientos cincuenta y cinco, la inserta en la de veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos cincuenta y cuatro, y condiciones diez y once, comprendidas en la ley diez y seis del libro nueve, título nueve de la Recopilacion, me consultase lo que estimase conveniente. Para la debida instruccion en un asunto de tanta gravedad y trascendencia consideró el Consejo oportuno oír á la Direccion general de Rentas; y habiéndolo verificado, y pasado el expediente á





los tres Fiscales, en vista de lo que expusieron, me hizo consulta con asistencia de los Diputados de Millones en veinte y dos de Noviembre del año próximo pasado, manifestando en ella, con el fin de adoptar una medida con que mejor se cumplan mis justas Reales intenciones, y el fuero eclesiástico no sufra violencia, que estando, como deben estar íntimamente unidas ambas potestades, no podía menos de conciliarse su importante armonía con la precisa economía política del Estado en todos ramos y puntos que al tiempo que la mayor necesidad lo reclamaba cedia en conveniencia recíproca: que la intervención de la autoridad eclesiástica en los aforos para solo el fin de conservar su fuero debía considerarse pasiva, porque la acción de aforar corresponde á la misma autoridad Real que trata de asegurar sus derechos, y no debe estimarse la importancia de la conservación del fuero espiritual en la materialidad exterior de una Audiencia compuesta de los diferentes oficios de Juez, Notario, Fiscal, Alguacil ú otro auxiliador para una diligencia tan sencilla de hecho, que evacuándose por la parte á quien importa con noticia y anuencia previa de la autoridad que ha de concurrir á franquear sus términos en obsequio de la armonía, cualquiera señal de condescendencia y precaucion para con los interesados contribuyentes bastaba para satisfacer el objeto: que así, pues, un oficio de atención pasado por la potestad temporal á la eclesiástica, y la contestacion de esta en conformidad para un acto judicial, que no debe resistir, satisfacía la guarda del fuero eclesiástico que franqueaba la entrada de la jurisdiccion Real á unos actos temporales imprescindibles: por cuyas consideraciones entendia el Consejo que para observar la debida armonía entre ambas jurisdicciones, y establecer la regla uniforme que Yo deseaba, y evitar los perjuicios de la Real Hacienda en los gastos de aforos excusables, convendria que acordes la jurisdiccion Real y Eclesiástica y los respectivos Jueces que la egercen, se cometiese ó delegase en cada ciudad, villa ó lugar donde hubiese que practicar aforos la intervencion al Cura Párroco, Beneficiado ú otra persona





63

de su confianza para que hiciese nombrar á los interesados contribuyentes un perito que asistiese á la diligencia cuando estuviere acordada por la autoridad Real, y esta hubiese pasado el oficio de atencion y aviso de nombramiento de perito por la Real Hacienda; y que la jurisdiccion Real en los pueblos administrados por los Administradores ó Subdelegados, y en los encabezados por las Justicias respectivas, oficiase previa y oportunamente al Comisionado eclesiástico, anunciando en cada año la diligencia de aforo y expresado nombramiento de perito, para que en union con el que eligieren los Eclesiásticos interesados, con la precisa circunstancia de que estos debiesen satisfacer al que nombrasen el costo de las diligencias que practicase, sujetándose de lo contrario al aforo que se egecutase por parte de la Real Hacienda, procediesen á evacuarla sin mas costo que el de los peritos mismos, puesto que la Real Hacienda tiene sus Empleados, Oficiales y Ministros de Justicia que lo hagan de oficio; y habiéndome conformado con el precedente dictámen de mi Supremo Consejo de Hacienda, para que mi soberana determinacion tenga el debido cumplimiento, he tenido á bien expedir la presente mi Real cédula, por la cual mando al propio mi Supremo Consejo de Hacienda, al Superintendente general de ella, sus Subdelegados, Administradores generales y particulares y demas dependientes de mis Rentas Reales, á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reinos y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, la vean, guarden y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar inviolablemente lo que en ella se expresa, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Ordinarios eclesiásticos que egerzan jurisdiccion y demas personas eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda la egecucion de mi soberana determinacion, concurren cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exacta observancia: que asi es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos diez





y siete.=YO EL REY.=Yo D. Marcelo de Ondarza; Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Almirante Duque de Veragua.=D. Victor Rascon.=D. Josef Martinez de Bustos.=D. Francisco Sanchez Gadeo.

*Es copia de la Real cédula de S. M., que original queda en la Secretaría de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid trece de Abril de mil ochocientos diez y siete.*

*D. Marcelo de Ondarza.*





REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES

DEL SUPREMO CONSEJO DE INDIA

POR LA CUAL SE ESTABLECEN  
por punto general las reglas que deben observarse  
para conducir las cuentas de la Real Hacienda y  
fuerza de los Reales Decretos en la concurrencia de la  
realidad de esta y los abonos de las espaldas  
de Indias, segun se expresa.

AÑO



DE 1817

MADRID EN LA IMPRENTA REAL





